

PROTOCOLO RELATIVO A LA ADJUDICACION Y UTILIZACION DE CANALES
EN LAS BANDAS DE 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, PARA EL
SERVICIO FIJO PUNTO A MULTIPUNTO A LO LARGO DE LA FRONTERA
COMUN.

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I: FINALIDAD.

Los propósitos de este Protocolo son:

1. Establecer y adoptar un plan de adjudicación para la utilización de los canales en las bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz dentro de una distancia de 113 kilómetros a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) para estaciones fijas de radiocomunicación punto a multipunto y lograr una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Establecer los criterios técnicos para regular estaciones fijas de radiocomunicación punto a multipunto en las bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz.
3. Establecer las condiciones de utilización de tal forma que cada Administración pueda utilizar los canales adjudicados al otro país, si este uso no causa interferencia.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission y a la National Telecommunications and Information Administration de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO.

1. En la Zona de Compartición acordada, las Administraciones utilizarán el plan de frecuencias en la Tabla de Adjudicaciones que aparece como Apéndice a este Protocolo, el cual formará parte integrante del mismo.

2. Dentro de la Zona de Compartición, las frecuencias en las bandas 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, serán compartidas por las Administraciones, de conformidad con el Apéndice a este Protocolo.

3. Las asignaciones que un País realice de sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición deberán ser autorizadas, sujetas a los límites de potencia isotropa radiada equivalente (pire) y de altura de antena especificados en la siguiente tabla:

a. Uso de las estaciones de la banda 941-941.5 MHz.

Altura de antena sobre el nivel medio del mar	Máxima potencia isotropa radiada equivalente (pire)
--	--

(metros)	(watts)	(dBW)
Hasta 152	1000	30
Arriba de 152 a 182	630	28
Arriba de 182 a 213	500	27
Arriba de 213 a 243	400	26
Arriba de 243 a 274	315	25
Arriba de 274 a 305	250	24
Arriba de 305	200	23

b. Las estaciones que utilizan la banda de 932-932.5 MHz, deberán estar limitadas a una potencia isotropa radiada equivalente (pire) máxima de 50 watts (17 dBW).

4. Las frecuencias adjudicadas para el uso primario de un País pueden ser asignadas por el otro país dentro de la Zona de Compartición de conformidad con las siguientes condiciones:

a. La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto en o más allá de la frontera, no deberá exceder de -100 dBW/m^2 .

b. Las Administraciones tomarán las medidas apropiadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial provocada por sus concesionarios.

c. Cada Administración otorgará protección a las estaciones que tienen el uso primario de la frecuencia autorizada.

d. Las estaciones operando bajo estas disposiciones serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que tengan uso primario de la frecuencia autorizada.

ARTICULO IV. TRAFFICO TRANSFRONTERIZO.

Las Administraciones pondrán sus mejores esfuerzos para coordinar satisfactoriamente las necesidades de tráfico transfronterizo.

ARTICULO V. INTERCAMBIO DE DATOS.

En octubre de cada año la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América intercambiarán un resumen de listas de todas las asignaciones de sus países en las bandas 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz dentro de la Zona de Coordinación.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

APENDICE

TABLA DE ATRIBUCION Bandas 932-932.5 Y 941-94 Pares de Canales para asignaciones Punto a Multipunto

México		Estados Unidos	
932.00625	941.00625	932.25625	941.25625
.01875	.01875	.26875	.26875
.03125	.03125	.28125	.28125
.04375	.04375	.29375	.29375
.05625	.05625	.30625	.30625
.06875	.06875	.31875	.31875
.08125	.08125	.33125	.33125
.09375	.09375	.34375	.34375
.10625	.10625	.35625	.35625
.11875	.11875	.36875	.36875
.13125	.13125	.38125	.38125
.14375	.14375	.39375	.39375
.15625	.15625	.40625	.40625
.16875	.16875	.41875	.41875
.18125	.18125	.43125	.43125
.19375	.19375	.44375	.44375
.20625	.20625	.45625	.45625
.21875	.21875	.46875	.46875
.23125	.23125	.48125	.48125
.24375	.24375	.49375	.49375